



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENCIA DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Número de expediente:
RRD 0804/18

Sujeto obligado:
Comisión Federal de Electricidad

¿Sobre qué datos se solicitó acceso?

Respuesta emitida la solicitud con número de 1816400273617 de 17 de noviembre de 2017.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Notificó la disponibilidad de la información, para ser entregada, previa acreditación de la personalidad o representación al tratarse de datos personales, en la oficina habilitada para dicho fin.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Por la entrega de información incompleta, y alude al número de folio de dos solicitudes.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

DESECHAR el medio de impugnación al no contar con los únicos requisitos exigibles para la presentación del recurso de revisión, como lo es, el acto de autoridad que por esta vía pretendía reclamar, así como las razones o motivos de su inconformidad, la copia completa y legible de la respuesta impugnada, así como acreditar la titularidad de los datos personales requeridos. Lo anterior, previa notificación del acuerdo de prevención a la parte recurrente, sin que fuera atendida.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión
Federal de Electricidad

FOLIO: 1816400164518

EXPEDIENTE: RRD 0804/18

Ciudad de México, a **dos de octubre de dos mil dieciocho**

Resolución que **DESECHA** el recurso de revisión al rubro indicado, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 11 de julio de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a datos personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Federal de Electricidad requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la Solicitud de Información: "Respuesta a la solicitud de información con número de folio 1816400273617 de 17 de noviembre de 2017, dado que se acudió personalmente a las oficinas de CFE en Yajalón, Chiapas, sin que entregaran la respuesta, citando en fechas diversas para la entrega de la respuesta, sin que el personal de esa comisión la entregue." (Sic)

Otros Datos: "Seguimiento a la Ref. UT/SAIP/1842/17 de 01 de diciembre de 2017 y oficio AGYAJ-070/2018 de 08 de marzo de 2018." (Sic)

Modalidad Entrega: "Otro Medio: Correo electrónico" (Sic)

Adjunto Solicitante: "[1816400164518.pdf](#)" (Sic)

El archivo adjunto contiene copia digital de la siguiente documentación:

- a) Oficio con número de referencia UT/SAIP/1842/17 del 1 de diciembre de 2017, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al "Estimado solicitante", constante en dos fojas útiles.
- b) Oficio con número de referencia AGYAJ-070/2018 del 8 de marzo de 2018, suscrito por el Jefe de Oficina Centro de Atención Clientes "Yajalon" del sujeto obligado, y dirigido a la Asesora Jurídica Federal del "UFDP" en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, constante en dos fojas útiles.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión
Federal de Electricidad

FOLIO: 1816400164518

EXPEDIENTE: RRD 0804/18

II. Contestación de la solicitud de datos. El 7 de agosto de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a datos personales, mediante un oficio con número de referencia UT/SAIP/1681/18 del mismo día de la fecha de su presentación, emitido por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"[...]

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; la Empresa Productiva Subsidiaria **Suministrador de Servicios Básicos**, a la fecha de su solicitud hace de su conocimiento lo siguiente:

"En atención a su solicitud se comunica que la relación entre la CFE y sus clientes, es una relación comercial. La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión no actúa como autoridad, sino como una empresa productiva prestadora de servicios, en específico de energía eléctrica. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos solicitados constituyen Datos Personales y por lo tanto es CONFIDENCIAL.

Por lo anterior se informa que previa identificación como titular de la información o a su representante legal, le será entregada la respuesta relativa a su requerimiento, por tratarse de aquella considerada como confidencial.

"[...]" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 15 de agosto de 2018, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Federal de Electricidad, en los términos siguientes:

"[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión
Federal de Electricidad

FOLIO: 1816400164518

EXPEDIENTE: RRD 0804/18

<p>4. ACTO QUE SE RECURRE</p> <p>Fecha en la que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado: ___/___/2018 (dd/mm/aa)</p> <p>Acto que se recurre: RESPUESTA DE 03/12/2017. AL NO INDICAR LOS KILOWATSS SUBSIDIADOS POR EL GOBIERNO. (CONTINUA PARTE INFERIOR)</p> <p>En caso de tenerlo, favor de proporcionar el No. de folio de su solicitud original de acceso a la información gubernamental: 1816400164518</p> <p>Puntos Petitorios (Si el espacio no es suficiente, puede anexar hojas a esta solicitud)</p>

[...]” (Sic)

Al recurso de revisión se acompañó copia simple de la siguiente documentación:

- a) Formato titulado “RECURSO DE REVISION ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA” “Homoclave RFTS: IFAI-00-004”, constante en dos fojas útiles.
- b) Acuse de recepción en fecha “19/07/2018” por una persona diversa al recurrente, respecto del oficio sin número de referencia de fecha 3 de diciembre de 2017, suscrito por el Encargado del Departamento de Facturación “EPS CFE SSB” de la División Comercial Sureste del sujeto obligado, y dirigido “A quien corresponda”, constante en dos fojas útiles.
- c) Sobre mediante el cual se envió a este Instituto el presente medio de impugnación, en el que se hace constar como fecha de depósito en Correos de México el “08/08/2018”, y sello de recepción de la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el día 15 de agosto del año en curso.

IV. Turno. El 15 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RRD 0804/18**, y lo turnó a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, para que instruyera el procedimiento respectivo.

V. Acuerdo de prevención. El 22 de agosto de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales adscrito a la Ponencia de la Comisionada Ponente, acordó prevenir al recurrente para que (1) aclarara acto de autoridad que en esta vía se pretendía impugnar, así como la inconformidad que en materia de datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión
Federal de Electricidad

FOLIO: 1816400164518

EXPEDIENTE: RRD 0804/18

personales le causa el mismo, (2) informará de manera expresa, si asistió ante las oficinas habilitadas por la Comisión Federal de Electricidad, para recibir la "respuesta" que dicha autoridad, puso a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; (3) enviara copia completa y legible, de la documentación que el sujeto obligado le proporcionó como atención a la solicitud con número de folio al rubro citado, y (4) remitiera copia íntegra y legible, por ambos lados, de su identificación oficial vigente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracciones III, IV, V y VI y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VI. Notificación de la prevención al recurrente. El 27 de agosto de 2018, y derivado de que el promovente indicó el "Sistema de Solicitudes de Información-SISI" como medio para recibir notificaciones, sin que a la fecha se encuentre habilitado, ni que haya señalado otro medio para realizar las mismas, se notificó el acuerdo de prevención, mediante los estrados de este Instituto. Informándole que, de no desahogar dicho requerimiento en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación, el recurso de revisión sería desechado, de conformidad con el artículo 110, segundo párrafo de la Ley de la materia.

VII. Contestación a la prevención. A la fecha de emisión de la presente resolución el promovente no desahogó la prevención realizada por parte de este Instituto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los 6º, apartado A, fracción VIII, de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión
Federal de Electricidad

FOLIO: 1816400164518

EXPEDIENTE: RRD 0804/18

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, fracciones I y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En este apartado este órgano colegiado realizará el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, es necesario tener presente el contenido de los artículos 104, 105 fracciones III, IV, V y VI; 110, párrafo primero y 112 fracciones II y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 104.** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión
Federal de Electricidad

FOLIO: 1816400164518

EXPEDIENTE: RRD 0804/18

- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes."

"**Artículo 105.** Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

[...]

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante."

"**Artículo 110.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito."

[...]

"**Artículo 112.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

[...]

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión
Federal de Electricidad

FOLIO: 1816400164518

EXPEDIENTE: RRD 0804/18

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

[...]"

[Énfasis añadido]

En el presente asunto, se advierte que del medio de impugnación presentado por el promovente no fue posible dilucidar sobre los únicos requisitos exigibles para su interposición, conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la materia, específicamente en las fracciones III, IV, V y VI. Es decir, no puede soslayarse que al tratarse del ejercicio del derecho de acceso a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resulta insuficiente la acción general de manifestar inconformidad, ya que para que materialmente pueda garantizarse su tutela, es necesario constatar el cumplimiento de los elementos a los que se refiere el artículo antes referido.

Así, una vez recibido el presente medio de impugnación, se determinó prevenir al particular para que subsanara las omisiones citadas.

Al respecto, es importante señalar que el acuerdo de prevención fue notificado al promovente el **27 de agosto de 2018**, por lo que el día 3 de septiembre del año en curso, feneció el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 110, segundo párrafo de la Ley de la materia, para el desahogo de la misma.

Lo anterior, debido a que el plazo comenzó a computarse a partir del **28 de agosto de 2018** y feneció el **3 de septiembre del mismo año**, dejando de contarse los días 1 y 2 de septiembre de la presente anualidad, por ser inhábiles, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia.

Bajo ese entendimiento y visto que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se aprecia documental alguna que acredite que el particular hubiera desahogado la prevención que le fue notificada el 27 de agosto de 2018,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión
Federal de Electricidad

FOLIO: 1816400164518

EXPEDIENTE: RRD 0804/18

resulta ineludible desechar el presente medio de impugnación, toda vez que sobrevienen las causales previstas en el artículo 112, fracciones II y IV de la Ley de la materia.

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 104, 105 fracciones III, IV, V y VI; 111, fracción I y 112, fracción II y IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la Comisión Federal de Electricidad, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de datos personales con folio **1816400164518**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte promovente a través de los estrados de este Instituto.

TERCERO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

CUARTO. Se hace del conocimiento del hoy promovente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo de conformidad con el artículo 115 de la Ley de la materia.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión
Federal de Electricidad

FOLIO: 1816400164518

EXPEDIENTE: RRD 0804/18

Francisco Javier Acuña Llamas
Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Eralles**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Maria Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico de Pleno

La presente hoja forma parte de la resolución del Recurso de Revisión **RRD 0804/18**, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del 02 de octubre de 2018.

CCS/MPBL